



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

PRESENTE.-

FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS y ALMA YESENIA PORTILLO LERMA, en nuestro carácter de integrantes de la Fracción Parlamentaria de Movimiento Ciudadano de la Sexagésima Octava Legislatura y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 167, fracción I y 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, así como en los artículos 75 y 76 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, comparecemos ante esta Honorable Representación Popular para presentar una iniciativa con carácter de Decreto, con el fin de reformar los artículos 105, fracción IX y 200 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua. Esto de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Los derechos humanos son un conjunto de principios y normas que reconocen la dignidad y la igualdad de todas las personas, independientemente de su origen, género, religión u otras características. Incluyen derechos como la vida, la libertad de expresión, la educación y la protección contra la discriminación.

Su importancia radica en que promueven la justicia, la paz y el desarrollo social, garantizando un mínimo de bienestar y seguridad



para todos. Además, son fundamentales para el funcionamiento de las democracias y la protección de los individuos frente a abusos de poder. Sin el respeto a los derechos humanos, es difícil construir sociedades justas y equitativas.

2. Por su parte, los derechos fundamentales son aquellos derechos que están garantizados y protegidos por una constitución o legislación nacional. Son considerados esenciales para la dignidad humana y suelen incluir derechos como la libertad de expresión, el derecho a la vida y la igualdad ante la ley.
3. Estos derechos pueden ser violados, lo cual implica la existencia de una acción u omisión indebida realizada por un servidor público, o con su anuencia, por la que se vulnera o restringe cualquiera de los derechos fundamentales definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico.
4. El Estado, se constituye como garante de los derechos humanos, por tanto, eventualmente es el único violador de tales derechos. Por ello, todo el sistema de protección a los derechos humanos está diseñado en función del reconocimiento del Estado como sujeto de la relación jurídica básica en esta materia, y es contra él que se presentan las denuncias por violaciones a los derechos reconocidos por el propio Estado.
5. Antes las violaciones a los derechos humanos, existe un sistema de protección, el cual, es un conjunto de normas, instituciones y procedimientos destinados a garantizar y promover los derechos fundamentales de las personas. Este sistema busca crear un entorno



donde se respeten, protejan y promuevan los derechos humanos, permitiendo así el desarrollo de sociedades justas y equitativas.

6. El sistema de protección de derechos humanos incluye procedimientos judiciales y administrativos que permiten a las personas denunciar violaciones y buscar justicia, como tribunales internacionales y nacionales. El diseño de los mecanismos de protección que tiene cada país depende de su historia, tradición y cultural legal.
7. En México, tenemos un sistema complejo de mecanismos de protección de derechos humanos que pueden ser jurisdiccionales, como es el caso del el juicio de amparo y el juicio de protección de los derechos político-electorales; y no jurisdiccionales, encontrándose la queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
8. Dentro del sistema de protección jurisdiccional de los derechos humanos en México, como se mencionó con anterioridad, encontramos el juicio de amparo, el cual, tuvo reconocimiento en la Constitución de 1857, estableciendolo como un medio de control de la constitucionalidad. Este reconocimiento implicó la evolución lógica del juicio de garantías, el cual, nació con la promulgación de la Constitución de 1836. No obstante, el juicio de amparo encuentra su origen en 1841 en Yucatán, donde se creó un instrumento de protección, siendo este el primer medio de tutela diseñado para reparar cualquier afectación producida por el actuar indebido de alguna autoridad.
9. Fue gracias a que en 1840, Yucatán se separó del Estado mexicano, con motivo de un movimiento revolucionario que denunció la



vulneración del pacto federal, que nació el juicio de amparo. La Constitución de Yucatán de 1841 se destacó por la incorporación de un catálogo de derechos humanos y la instauración del juicio de amparo como medio de protección a tales derechos. Fue Manuel Crescencio García Rejón, quien estableció la naturaleza del amparo como un juicio propio y no de un recurso subsidiario dentro de otro juicio, característica que hasta la fecha se mantiene. Por su parte, Mariano Otero, aportó al juicio de amparo la tendencia a fortalecer el federalismo mediante la consolidación del Poder Judicial.

10. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 103 establece que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta la Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Por su parte, el artículo 107 establece que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.
11. En junio de 2011 se publicaron dos importantes reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos y amparo. Así, se robusteció el juicio de amparo al ampliarse su procedencia respecto de cualquier norma general, así como por violaciones a los derechos humanos plasmados en los



tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. De igual forma, se introdujeron las figuras del amparo adhesivo y los intereses legítimos individual y colectivo, la adopción de nuevos conceptos en torno a la violación de derechos por omisión de las autoridades; la declaratoria general de inconstitucionalidad; la creación de los Plenos de Circuito; una nueva forma de integrar jurisprudencia “por sustitución”; y el surgimiento del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, por el cual se otorga la facultad de que todos los jueces del Estado mexicano pudieran inaplicar las normas generales que, a su juicio, sean transgresoras de los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales.

12. Así, el juicio de amparo se erigió como un mecanismo garante y protector de los derechos humanos, garantizando el ejercicio pleno de estos para las y los mexicanos, y produciendo certeza frente a las violaciones por parte de las autoridades. Durante el pasado sexenio de la Administración Pública Federal, el juicio de amparo se constituyó como un real y verdadero mecanismo de control frente a los actos de autoridad que vulneraron la esfera jurídica del pueblo mexicano.
13. Por ello, en junio de 2024 entró en vigor una reforma a la Ley de Amparo, por virtud de la cual, se modificaron los artículos 129 y 148, para establecer que tratándose de juicios sobre la constitucionalidad de normas, en ningún caso las suspensiones que se dicten fijarán efectos generales. Esto implicó una restricción significativa a la capacidad de los tribunales para proteger derechos fundamentales y podrían limitar la eficacia del juicio de amparo como un mecanismo de defensa de los derechos humanos.



14. Todo diálogo ha muerto por la hegemonía del régimen. Y no lo digo yo, son palabras pronunciadas desde la Presidenta de la República que dice que no habrá diálogo con la oposición y que ella solo dialoga con el pueblo. Desconocer la otredad de la oposición como si ésta no tuviera la seriedad de la gobernanza, éxitos y experticia, como si la oposición no fuese pueblo y pueblo llano, héroes de clase trabajadora los que viven en la heroica Ciudad Juárez, los comerciantes de Cuauhtémoc, empresarios de Delicias, mineros de Parral, campesinos de zona Conchos y los artesanos de la sierra.
15. Pero el poder siempre ha necesitado contrapesos, ese es el motivo de la división de poderes y de los juicios constitucionales, equilibrar el poder para que nadie se sienta dueño de México. En estas décadas, el amparo a salvado vidas, la liberado a presos políticos, ha entregado medicinas a niños con cáncer, ha liberado a mujeres inocentes, ha logrado entregar vacunas contra el COVID a niños olvidados por el Estado, ha protegido la división de poderes y ha frenado las ambiciones de quien no ama esta Patria-norte.
16. Es por eso, que al cerrarse la posibilidad del diálogo, ese cimiento cardinal para la construcción de toda vida en democracia, y sabedores de la catástrofe que eso implica, es necesario enarbolar todos los recursos legales estratégicos para defender los derechos de los chihuahuenses.
17. Ante este panorama es necesario establecer un mecanismo jurídico de defensa constitucional que proteja y salvaguarde los derechos humanos de las y los chihuahuenses, a través del control difuso de



constitucionalidad y convencionalidad, el cual, implica la obligación que tienen todas las personas juzgadoras del Estado mexicano de interpretar la Constitución y los Tratados Internacionales, a fin de que no se afecten los derechos humanos reconocidos.

18. En virtud de lo anterior, es que proponemos la reforma los artículos 105, fracción XI; y 200 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, de la siguiente manera:

| REDACCIÓN ACTUAL | PROPUESTA DE REFORMA |
|--|--|
| <p>Artículo 105. Corresponde al Pleno del Tribunal de Justicia:</p> <p>I. a X. (...)</p> <p>XI. Conocer sobre las violaciones a los derechos de las y los gobernados en los términos del artículo 200 de esta Constitución.</p> <p>XII. a XIV. (...)</p> | <p>Artículo 105. Corresponde al Pleno del Tribunal de Justicia:</p> <p>I. a X. (...)</p> <p>XI. Conocer y resolver toda controversia que se suscite sobre las violaciones a los derechos humanos de las y los gobernados en los términos del artículo 200 de esta Constitución.</p> <p>XII. a XIV. (...)</p> |



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Artículo 200. Cualquier persona, en cuyo perjuicio se viole alguno de los derechos expresados en los artículos 6, 7 y 8 de esta Constitución, podrá ocurrir en queja contra la autoridad infractora ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el que hará cesar el agravio e impondrá a la autoridad responsable la pena correspondiente. La ley reglamentará el ejercicio de este derecho.

Artículo 200. Cualquier persona, en cuyo perjuicio se viole alguno de los derechos **humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, podrá ocurrir en queja contra la autoridad infractora ante el **Tribunal Superior de Justicia, quien conocerá la controversia**, hará cesar el agravio e impondrá a la autoridad responsable la pena correspondiente. La ley reglamentará el ejercicio de este derecho.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, sometemos a consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente iniciativa con Proyecto de:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

DECRETO

PRIMERO. Se reforma la fracción XI del Artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 105. Corresponde al Pleno del Tribunal de Justicia:

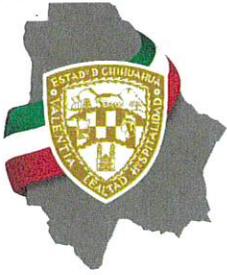
I. a X. (...)

XI. Conocer **y resolver toda controversia que se suscite** sobre las violaciones a los derechos **humanos** de las y los gobernados en los términos del artículo 200 de esta Constitución.

XII. a XIV. (...)

SEGUNDO. Se reforma el Artículo 200 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 200. Cualquier persona, en cuyo perjuicio se viole alguno de los derechos **humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, podrá ocurrir en queja contra la autoridad infractora ante el **Tribunal Superior de Justicia, quien conocerá la controversia**, hará cesar el agravio e impondrá a la autoridad responsable la pena correspondiente. La ley reglamentará el ejercicio de este derecho.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - El Congreso del Estado de Chihuahua tendrá un plazo de sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para expedir la Ley que reglamente lo establecido en el artículo 200 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

ATENTAMENTE

**FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS
DIPUTADO CIUDADANO
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO
CIUDADANO**


**ALMA YESENIA PORTILLO LERMA
DIPUTADA CIUDADANA
GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO**